

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas
y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., 18 ENE 2021

Proceso No. 2019-1508

De conformidad con el Art. 440 del C.G.P., y como quiera que los demandados se notificaron del auto de mandamiento de pago quienes dentro del término legal no contestaron demanda ni propusieron excepciones de fondo que resolver, procede el Despacho a tomar la decisión que legalmente corresponde en éste trámite, previo a las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante escrito presentado a reparto el 23 de septiembre de 2019, la entidad **COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY**, obrando por intermedio de apoderado judicial, instauro demanda ejecutiva de mínima cuantía contra **JOHN JAVIER RUIZ NEIRA y LILIA PERDOMO PERDOMO** con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero contenidas en pagare aportado como base de la ejecución.

Comoquiera que la demanda reunió los requisitos previstos en el Art. 82 y siguientes del C.G.P., y adicionalmente, al título allegado con la demanda cumplía con las exigencias contempladas en el Art. 422 ibíd., en armonía con lo dispuesto en el Art. 709 del C. Cio, el juzgado libro mandamiento de pago el 21 de octubre de 2019, a favor de la parte ejecutante y en contra del ejecutado.

El demandado JOHN JAVIER RUIZ NEIRA se notificó personalmente del auto de mandamiento de pago en diligencias practicadas en la secretaria del Juzgado el pasado 09 de marzo de 2020 (fl. 37) y la demandada LILIA PERDOMO PERDOMO se notificó del auto de mandamiento de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., quienes dentro del término legal no contestaron demanda ni propusieron excepciones de fondo que resolver.

Así las cosas, y conforme a lo establecido en la precipitada norma legal, al no formularse oposición mediante excepciones, resulta procedente proferir el auto que ordene llevar adelante la ejecución, el remate de los bienes embargados y secuestrados, para el cumplimiento de las obligaciones adeudadas a la fecha, así como practicar la liquidación de crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

Por mérito de anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

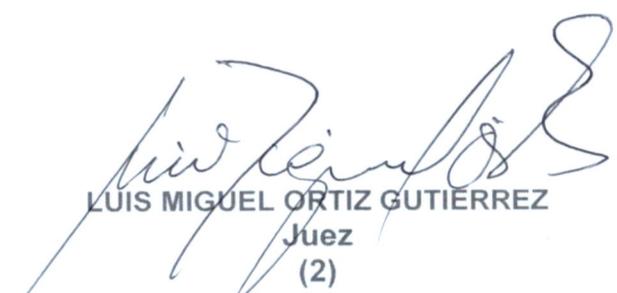
Primero. ORDENAR seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido.

Segundo. ORDENAR el remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a desembargar por razón del presente proceso.

Tercero. ORDENAR, que con sujeción al artículo 446 del Código de General del Proceso, se practique la liquidación del crédito.

Cuarto. CONDENAR en costas a la parte demandada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$600.000°. Tásense en oportunidad.

Notifíquese,


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 2
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy

~~19~~ ENE 2021


JAIVER ANDRÉS BOLÍVAR PAEZ
Secretario

República de Colombia



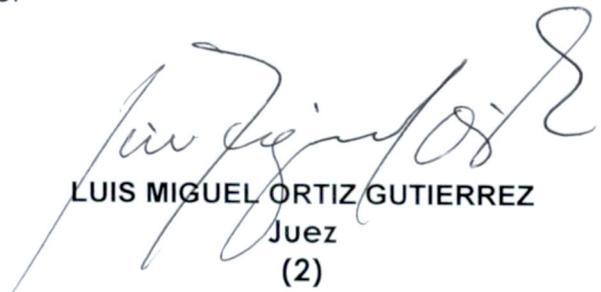
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D. C., 18 ENE 2021

Proceso No. 2019-1508

En atención al escrito y anexos visibles del folio 49 y con fundamento en el Art. 164 a 175 del C.G.P., el Juzgado acepta la REVOCATORIA del poder que le fuera conferido al Dr. KATERIN PATRICIA ROBLES BELLO.

De otro lado, se RECONOCE a la Dra. INGRID TATIANA SAENZ ESCAMILLA como apoderada de la parte demandante quien es la apoderada general de la entidad ejecutante.

Notifíquese,


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 2
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy

19 ENE 2021


JAIVER ANDRES BOLIVAR PAEZ
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas
y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., 18 ENE 2021

Proceso No. 2019-0812

De conformidad con el Art. 440 del C.G.P., y como quiera que el demandado se notificó del auto de mandamiento de pago quien dentro del término legal no contestó demanda ni propuso excepciones de fondo que resolver, procede el Despacho a tomar la decisión que legalmente corresponde en éste trámite, previo a las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante escrito presentado a reparto el 29 de mayo de 2019, la entidad **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO.**, obrando por intermedio de apoderado judicial, instauro demanda ejecutiva de mínima cuantía contra **PILAR ADRIANA SANCHEZ CASTRO** con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero contenidas en pagare aportado como base de la ejecución.

Comoquiera que la demanda reunió los requisitos previstos en el Art. 82 y siguientes del C.G.P., y adicionalmente, al título allegado con la demanda cumplía con las exigencias contempladas en el Art. 422 ibíd., en armonía con lo dispuesto en el Art. 709 del C. Cio, el juzgado libro mandamiento de pago el 15 de junio de 2019, a favor de la parte ejecutante y en contra del ejecutado.

El demandado se notificó de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P., quien dentro del término legal no contestó demanda ni propuso excepciones de fondo que resolver.

Así las cosas, y conforme a lo establecido en la precipitada norma legal, al no formularse oposición mediante excepciones, resulta procedente proferir el auto que ordene llevar adelante la ejecución, el remate de los bienes embargados y secuestrados, para el cumplimiento de las obligaciones adeudadas a la fecha, así como practicar la liquidación de crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

Por mérito de anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Primero. ORDENAR seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido.

Segundo. ORDENAR el remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a desembargar por razón del presente proceso.

Tercero. ORDENAR, que con sujeción al artículo 446 del Código de General del Proceso, se practique la liquidación del crédito.

Cuarto. CONDENAR en costas a la parte demandada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$650.000⁰⁰. Tásense en oportunidad.

Notifíquese,


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. <u>2</u>
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
<u>19</u> ENE 2021 
JAVIER ANDRÉS BOLÍVAR PAEZ Secretario

República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D. C., 18 ENE 2021

Proceso No. 2019-0812

Conforme a las documentales vistas del folio 53 el cual ha sido presentado en debida forma y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en el artículo 75 del C.G.P., SE **ACEPTA** la sustitución que del poder hace el doctor JUAN DAVID HERNANDEZ DIAZ, apoderado de la parte actora, en la Dra. MONICA DAYANA DURAN ESPEJO, en los términos y para los fines mencionados en el memorial de sustitución debidamente presentado.

Notifíquese,


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. <u>2</u> La anterior providencia se por notifica por estado No. <u>2</u> Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy <u>19</u> ENE 2021  JAIVER ANDRES BOLIVAR PAEZ Secretario
--

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas
y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., 18 ENE 2021

Proceso No. 2018-1038

De conformidad con el Art. 440 del C.G.P., y como quiera que el demandado se notificó del auto de mandamiento de pago quien dentro del término legal no contestó demanda ni propuso excepciones de fondo que resolver, procede el Despacho a tomar la decisión que legalmente corresponde en éste trámite, previo a las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante escrito presentado a reparto el 15 de noviembre de 2018, la entidad **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO.**, obrando por intermedio de apoderado judicial, instauro demanda ejecutiva de mínima cuantía contra **JUAN CARLOS VARGAS SUESCUN** con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero contenidas en pagare aportado como base de la ejecución.

Comoquiera que la demanda reunió los requisitos previstos en el Art. 82 y siguientes del C.G.P., y adicionalmente, al título allegado con la demanda cumplía con las exigencias contempladas en el Art. 422 ibíd., en armonía con lo dispuesto en el Art. 709 del C. Cio, el juzgado libro mandamiento de pago el 30 de enero de 2019, a favor de la parte ejecutante y en contra del ejecutado.

El demandado se notificó de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P., quien dentro del término legal no contestó demanda ni propuso excepciones de fondo que resolver.

Así las cosas, y conforme a lo establecido en la precipitada norma legal, al no formularse oposición mediante excepciones, resulta procedente proferir el auto que ordene llevar adelante la ejecución, el remate de los bienes embargados y secuestrados, para el cumplimiento de las obligaciones adeudadas a la fecha, así como practicar la liquidación de crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

Por mérito de anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Primero. ORDENAR seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido.

Segundo. ORDENAR el remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a desembargar por razón del presente proceso.

Tercero. ORDENAR, que con sujeción al artículo 446 del Código de General del Proceso, se practique la liquidación del crédito.

Cuarto. CONDENAR en costas a la parte demandada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$85.000°. Tásense en oportunidad.

Notifíquese,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 2
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
19 ENE 2021 
AIVER ANDRÉS BOLÍVAR PAEZ
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

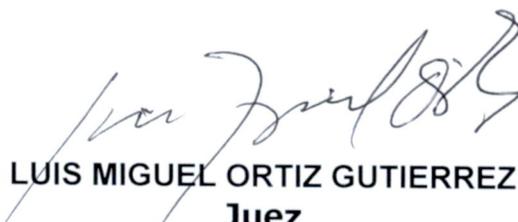
Bogotá, D. C.,

18 ENE 2021

Proceso No. 2018-1038

Conforme a las documentales vistas del folio 35 el cual ha sido presentado en debida forma y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en el artículo 75 del C.G.P., SE **ACEPTA** la sustitución que del poder hace el doctor JUAN DAVID HERNANDEZ DIAZ, apoderado de la parte actora, en la Dra. MONICA DAYANA DURAN ESPEJO, en los términos y para los fines mencionados en el memorial de sustitución debidamente presentado.

Notifíquese,


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se por notifica por estado No. <u>2</u> Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy <u>19</u> ENE 2021  JAVIER ANDRES BOLIVAR PAEZ Secretario

República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D. C.,

18 ENE 2021

Proceso No. 2019-1251

En atención a lo solicitado en escrito que antecede, se le indica al memorialista que las piezas procesales puede solicitarlas vía WhatsApp 3102010538 o al correo electrónico institucional j12pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

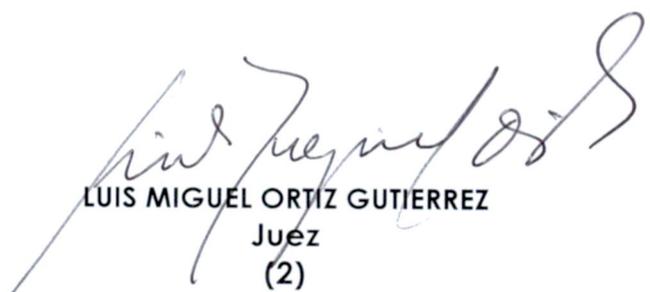
De otra parte, por Secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2 del auto de fecha 22 de julio de 2020.

De conformidad con el derecho de petición visible a folio 59, se le hace saber al memorialista que a través de derechos de petición, no puede este Juzgador resolver asuntos relacionados con los procesos judiciales que tienen un procedimiento legalmente establecido para resolver las inquietudes de las partes tal como lo establece la sentencia No. T – 290/93.

“El derecho de petición no puede invocarse para solicitar a un Juez que haga o deje de hacer algo dentro de su función Judicial, pues ella está gobernada por los principios y normas del proceso que aquél conduce. El Juez, en el curso del proceso, está obligado a tramitar lo que ante él se pida pero no atendiendo a las disposiciones propias del derecho de petición, cuyos trámites y términos han sido previstos en el C.C.A. para las actuaciones de índole administrativa, sino con arreglo al ordenamiento procesal de que se trate. A la inversa, las funciones de carácter administrativo a cargo de los Jueces, dada su naturaleza, si están sometidas a la normativa legal sobre derecho de petición, tal como resulta del artículo 1º del C.C.A.”

Igualmente se le hace saber al memorialista que debe estarse a lo dispuesto en auto de misma fecha.

Notifíquese,


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 2
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy

19 ENE 2021


JAIVER ANDRES BOLIVAR PAEZ
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D. C.,

18 ENE 2021

Proceso No. 2019-1251

En atención al escrito y anexos visibles del folio 23 a 65, se le hace saber al memorialista que nuestra legislación civil prevé las normas para el levantamiento de medidas cautelares o en su defecto puede estarse a lo dispuesto en el Art. 461 del CG.P. en concordancia con el Art. 446 de la misma legislación

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ

Juez

(2)

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 2
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy

19 ENE 2021

JAVIER ANDRÉS BOLÍVAR PAEZ
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D. C., 18 ENE 2021

Proceso No. 2019-1761

En atención a lo solicitado en escrito que antecede, por Secretaria ríndase un informe de los títulos judiciales que se encuentran consignados dentro del presente asunto.

De otro lado, se NIEGA la solicitud de entrega de títulos judiciales comoquiera que dentro del presente asunto no obra providencia que ordene seguir adelante con la ejecución ni liquidaciones aprobadas.

Teniendo en cuenta que se allegaron las notificaciones de que trata el Art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 cuando el presente asunto se encontraba al Despacho, y en aras de no violarle el debido proceso que le asiste a la parte demandada para ejercer su derecho a la defensa, será del caso que por Secretaria se controle dicho término.

Una vez controlado el término de que trata el inciso anterior, tórnense las presentes diligencias al Despacho para continuar con el trámite que en Derecho corresponda.

Notifíquese,


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 2
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy

19 ENE 2021


JAIVER ANDRES BOLIVAR PAEZ
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D. C., 19 ENE 2021

Proceso No. 2019-0055

Revisadas las actuaciones dentro del presente asunto, se observa que ya se En consideración a lo solicitado en el escrito visto a folio 13 del C.1, se RESUELVE:

1- De conformidad con lo dispuesto en el art. 314 del C.G.P. **se ACEPTA el DESISTIMIENTO** solicitado por la actora frente al demandado JOHN DAWER CULMA PORTELA, de todas las pretensiones de la demanda.-

2- **LEVANTAR** las medidas cautelares que se encuentren vigentes respecto de la persona mencionada en el numeral anterior y en caso de remanentes póngase a disposición del Despacho pertinente, OFÍCIESE.-

3- **CONTINUAR** el presente asunto respecto de los demandados VICTOR ALFONSO RUEDAS CARRASCAL y CESAR ANDRES LÓPEZ MUÑOZ.

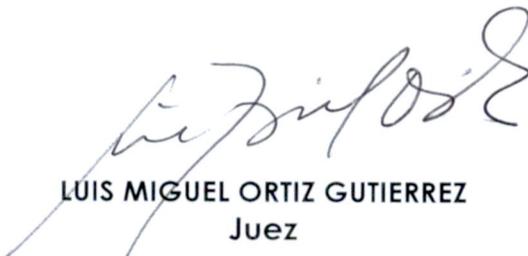
4- No condenar en costas por no haberse causado las mismas.

5- En atención al escrito visto del folio 11 y de conformidad con lo normado en el art. 301 del C.G.P. se TIENE por notificado por CONDUCTA CONCLUYENTE al demandado CESAR ANDRES LOPEZ MUÑOZ el día 11 de septiembre de 2020 (inciso primero del Art. 301 ibíd.) del mandamiento de pago librado en su contra, por secretaria contrólense los términos de ley.

6. Teniendo en cuenta que las notificaciones realizadas al demandado VICTOR ALFONSO RUEDA CARRASCAL fueron aportadas al plenario cuando el mismo se encontraba al Despacho, y en aras de no violarle el derecho a la defensa al demandado, se hace imperioso que por secretaria se controle el término de notificación.

7. Una vez en firme lo anterior, ingrésese nuevamente las presentes diligencias al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

Notifíquese,


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 2
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy

19 ENE 2021


JAVER ANDRÉS BOLÍVAR PAEZ
Secretario

República de Colombia

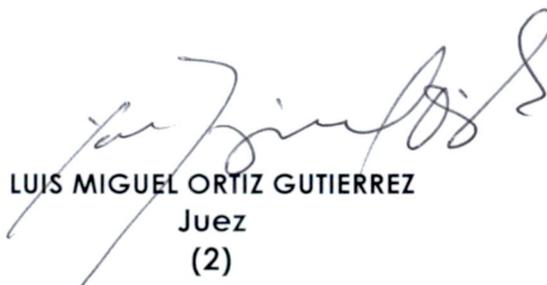


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D. C., 18 ENE 2021

Proceso No. 2019-0823

Previo a decretar el emplazamiento solicitado, la parte interesada deberá intentar las notificaciones en el correo electrónico señalado en el acápite de notificaciones del libelo demandatorio.

Notifíquese,


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 3
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
19 ENE 2021 
JAIVER ANDRÉS BOLIVAR PAEZ
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D. C.,

18 ENE 2021

Proceso No. 2019-0823

En atención a lo solicitado en escrito que antecede se **REQUIERE** al pagador de COLFONDOS para que indique si se dio cumplimiento a la orden de embargo solicitada mediante oficio 02364 de fecha noviembre 19 de 2019.

OFÍCIESE haciéndole las advertencias de ley y remítase copia del oficio con la constancia de recibido.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ

Juez

(2)

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 2
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy

~~19~~ ENE 2021

AB
JAIVER ANDRÉS BOLÍVAR PAEZ
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas
y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., 18 ENE 2021

Proceso No. 2019-0927

De conformidad con el Art. 440 del C.G.P., y como quiera que el demandado se notificó del auto de mandamiento de pago quien dentro del término legal no contestó demanda ni propuso excepciones de fondo que resolver, procede el Despacho a tomar la decisión que legalmente corresponde en éste trámite, previo a las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante escrito presentado a reparto el 14 de agosto de 2019, la entidad **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, obrando por intermedio de apoderado judicial, instauro demanda ejecutiva de mínima cuantía contra **GARLY JHONADY SANCHEZ VERGARA** con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero contenidas en pagare aportado como base de la ejecución.

Comoquiera que la demanda reunió los requisitos previstos en el Art. 82 y siguientes del C.G.P., y adicionalmente, al título allegado con la demanda cumplía con las exigencias contempladas en el Art. 422 ibíd., en armonía con lo dispuesto en el Art. 709 del C. Cio, el juzgado libro mandamiento de pago el 22 de julio de 2019, a favor de la parte ejecutante y en contra del ejecutado.

La demandada se notificó del auto de mandamiento de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., quien dentro del término legal no contestó demanda ni propuso excepciones de fondo que resolver.

Por auto de misma fecha, se está reconociendo y teniendo como cesionario de la entidad demandante SCOTIABANK COLPATRIA S.A. a PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS como subrogataria del crédito y derechos que se ejecutan en este proceso, y por ende, como nuevo demandante para todos los efectos legales.

Así las cosas, y conforme a lo establecido en la precipitada norma legal, al no formularse oposición mediante excepciones, resulta procedente proferir el auto que ordene llevar adelante la ejecución, el remate de los bienes embargados y secuestrados, para el cumplimiento de las obligaciones adeudadas a la fecha, así como practicar la liquidación de crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

Por mérito de anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Primero. ORDENAR seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido.

Segundo. ORDENAR el remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a desembargar por razón del presente proceso.

Tercero. ORDENAR, que con sujeción al artículo 446 del Código de General del Proceso, se practique la liquidación del crédito.

Cuarto. CONDENAR en costas a la parte demandada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$1.100.000°. Tásense en oportunidad.

Notifíquese,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 2
Fijado en la secretaria a las horas de la noche (08:00 A.M.), hoy
18 ENE. 2021 AB
JAVIER ANDRES BOLIVAR PAEZ
Secretario

República de Colombia



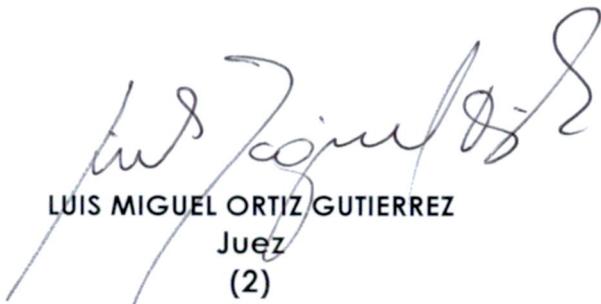
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D. C., 18 ENE 2021

Proceso No. 2019-0927

En atención a los anexos y al escrito vistos del folio 32 a 49 y conforme a lo previsto en el Art. 887 del C. de Cio., en concordancia con lo dispuesto en el Art. 1959 del Código Civil, y reunidos los requisitos de ley, por el Despacho se DISPONE:

- 1.) Reconocer y tener como cesionario de la entidad demandante SCOTIABANK COLPATRIA S.A. a PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS, para todos los efectos legales, como titular y subrogataria del crédito, garantía y privilegios que le correspondan en este proceso a la primera de las entidades mencionadas, por haber adquirido estos derechos en virtud de Cesión.-
- 2.) En consecuencia de lo anterior se tiene a la entidad PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS. como subrogataria del crédito y derechos que se ejecutan en este proceso, y por ende, como nuevo demandante para todos los efectos legales.-
- 3.) Se REQUIERE al cesionario PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS. para que indique si ratifica el mandato en el Dr. ELIFONSO CRUZ GAITAN o en su efecto se designa nuevo procurador judicial para que los siga representando dentro del presente asunto.

Notifíquese,


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ

Juez
(2)

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 2
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy

~~18~~ 19 ENE 2021


JAIVER ANDRÉS BOLÍVAR PAEZ
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial

**JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., 18 ENE 2021

REF: RAD. No. 2019-1800

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado demandante, contra el auto de fecha 06 de julio de 2020 a través del cual se corrió el traslado de las excepciones propuestas por el demandado.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Expone el inconforme que de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º numeral 4º del artículo 384 del C. G. del P., *"Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos.."*

Que la demanda presentada se fundamenta en la falta de pago de los cánones de arrendamiento por lo cual se debe dar aplicación a lo mencionado en la norma mencionada.

El juzgado no hizo mención alguna o reparo sobre la aplicación de la citada disposición, por lo cual consideramos que debe aplicarse la misma al presente caso, mas si se tiene en cuenta que con la contestación de la demanda no se presenta ninguna prueba de la posesión que alega y por el contrario al referirse a los recibos del canon de arrendamiento firmados por el demandado se esta aceptando claramente la calidad de arrendatario con la que actua.

CONSIDERACIONES:

En el ámbito del Derecho Procesal Civil es de común conocimiento que el recurso de reposición se encamina a obtener que el Juzgado revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de lo dispuesto en el artículo 318 del C. G. del P.

En el presente asunto, ha de mantenerse el auto recurrido por las razones que pasan a exponerse:

En primer lugar porque no obstante en el inciso 2º numeral 4º del artículo 384 del C. G. del P., dispone como requisito que para que el demandado sea escuchado en el proceso de restitución deberá acreditar el pago de los cánones aducidos como en mora, también lo es que el mismo al contestar la demanda desconoce la existencia del contrato pues propuso como excepción de mérito la que denomino inexistencia del contrato de arrendamiento, soportada en que jamás ha existido contrato de arrendamiento entre las partes en litigio.

Al respecto la jurisprudencia ha señalado lo siguiente **"Subregla constitucional que exige al demandado de la aplicación de los numerales 2º y 3º del párrafo 2º del artículo 424 del CPC, en los eventos en que hay serias dudas sobre la existencia del contrato de arrendamiento como supuesto fáctico.**

5.1. Desde al año 2004^[29], la jurisprudencia constitucional ha precisado una subregla que ha de ser empleada cuando se presentan serias dudas sobre la existencia del contrato de arrendamiento. Dicha subregla se concreta en que, "no puede exigírsele al demandado, para poder ser oído dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado, la prueba del pago o la consignación de los cánones supuestamente adeudados. Lo anterior en razón de no existir certeza sobre la concurrencia de uno de los presupuestos fácticos de aplicación de la norma, para el caso, el contrato de arrendamiento^[30]. De esta forma, cuando el juez al revisar el material probatorio evidencia serias dudas respecto de la existencia real del contrato de arrendamiento celebrado entre el demandante y el demandado, o de la vigencia actual del mismo, debe auscultar que está en entredicho la presencia del supuesto de hecho que regula la norma que se pretende aplicar.

Así, la jurisprudencia constitucional de forma pacífica ha decantado que, a pesar de las cargas probatorias que los numerales 2º y 3º del párrafo 2º del artículo 424 del Código de Procedimiento Civil imponen al demandado, las cuales se ajustan al texto constitucional, "éstas no son exigibles cuando existan serias dudas sobre la existencia del contrato de arrendamiento, las cuales debieron ser alegadas razonablemente por las partes o constatadas por el juez. Lo anterior motivado, en que no puede concederse las consecuencias jurídicas de una norma cuando no se cumplen los supuestos fácticos de la misma^[31].

5.2. También ha reconocido que la inaplicación de los numerales 2º y 3º del párrafo 2º del artículo 424 del Código de Procedimiento Civil, no es el resultado de la utilización de la excepción de inconstitucionalidad, sino que por el contrario obedece a "razones de justicia y equidad^[32] en la medida que el material probatorio obrante tanto en el expediente de tutela como en el civil de restitución de inmueble arrendado, releva dificultades para verificar la existencia real del contrato de arrendamiento o la actualidad del mismo^[33]. Por eso, "el juez ordinario no puede otorgar automáticamente la consecuencia jurídica de la norma, sin estudiar los casos concretos en que surja la incertidumbre del negocio jurídico, toda vez que ello implicaría una restricción irracional al derecho de defensa del demandado^[34], además del acceso a la administración de justicia.

Entonces, el funcionario judicial está facultado para decidir no escuchar a un accionado arrendatario en un proceso de restitución de tenencia por arrendamiento, siempre que conforme al acervo probatorio aportado por las partes, tenga certeza absoluta de la existencia del negocio jurídico; de ahí que, el momento procesal adecuado para realizar esta valoración es una vez presentada la contestación de la demanda, pues con ella se adjuntan las pruebas que eventualmente demostrarían la duda respecto del perfeccionamiento y la vigencia del convenio. Lo anterior, no es otra cosa que la prohibición para los jueces de la aplicación objetiva del artículo referido del Código de Procedimiento Civil". (Tutela T 107/2014 Magistrado ponente Luis Ernesto Vargas Silva)

Pues bien, teniendo en cuenta que la norma citada en la anterior jurisprudencia fue derogada por el inciso 2º numeral 4º del artículo 384 del C. G. del P., pero su ámbito de aplicación es el mismo, y en el presente asunto el demandado desconoce la existencia del contrato de arrendamiento aduciendo la calidad de poseedor desde el año 1978 y conforme a lo señalado en la jurisprudencia en cita, cuando existe duda para el Juzgador sobre la veracidad de la existencia del contrato no se le debe coartar su derecho a la defensa.

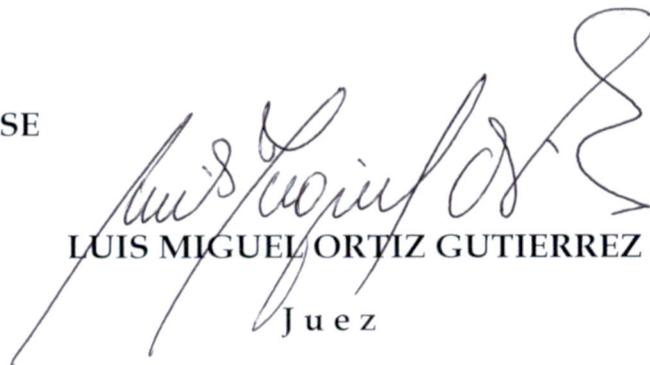
Y es que si bien es cierto el recurrente aduce que con los recibos de pago de arrendamiento expedidos por el demandado, este reconoce la existencia del contrato de arrendamiento, también lo es que tales documentos pueden llegar a ser controvertidos y/o desvirtuados en el trámite probatorio.

En mérito de lo razonado, el Juzgado:

RESUELVE:

1. No reponer el auto objeto de censura de fecha 06 de julio de 2020 a través del cual se corrió traslado de las excepciones de mérito.
2. Secretaria proceda a controlar el término otorgado en el inciso 3º del auto de fecha 06 de julio de 2020.
3. Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ

J u e z

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES,	
HOY, <u>19</u> ENE 2021,	SE
NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO N° <u>2</u>	
 JAIVER ANDRÉS BOLÍVAR PÁEZ	

República de Colombia



Rama Judicial

**JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., 18 ENE 2021

REF: RAD. No. 2019-1372

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por la sociedad demandada Gravity S.A.S., contra el auto de fecha 20 de noviembre de 2019 a través del cual se admitió la demanda.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Expone la inconforme que mediante auto admisorio de la demanda, el Despacho consideró que la demanda reunía los requisitos contemplados en el artículo 82 del C. G. del P., no obstante lo anterior, no es cierto que la demanda haya cumplido los mismos en razón a que como se puede evidenciar la gran mayoría de los hechos fueron formulados con desconocimiento de lo dispuesto en el numeral 5º de la mentada norma a cuyo tenor *"Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados"*.

Lo anterior en razón a que los hechos del libelo demandatorio se narran de manera imprecisa, contienen apreciaciones subjetivas y no hechos, y se narran múltiples hechos en un solo numeral como se datalla a folio 55.

Por otro lado señala la recurrente que el juramento estimatorio no cumple lo contenido en el artículo 206 del C. G. del P., toda vez que de una simple lectura de la subsunción de la demanda se puede evidenciar que la demandante no estima razonablemente lo que pretende, pues no indica a título de que esta reclamando las sumas de dinero, esto es, a título de indemnización, compensación o pago de frutos de mejoras.

Aunado a lo anterior, la actora al subsanar la demanda no estima razonablemente lo que pretende, pues solicita el pago de unos supuestos daños a la vida relación que corresponden a daños extrapatrimoniales sobre los cuales el juramento estimatorio resulta inaplicable.

Que de la lectura de la demanda y el escrito de subsanación se puede evidenciar que la accionante incurre erróneamente los daños de la vida en relación dentro del juramento estimatorio, dejando en evidencia que no tiene en cuenta que el juramento estimatorio no debe incluir la cuantificación de los daños extrapatrimoniales, confunde los supuestos daños a la vida relación con daños patrimoniales.

Adicionalmente, la demandante menciona en su escrito de subsanación que los supuestos perjuicios sufridos ascienden a la suma de \$15.387.000.00., no obstante de una revisión de dicho escrito se puede evidenciar que la suma total reclamada no corresponde con lo indicado individualmente por la demandante.

CONSIDERACIONES:

En el ámbito del Derecho Procesal Civil es de común conocimiento que el recurso de reposición se encamina a obtener que el Juzgado revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de lo dispuesto en el artículo 348 del C. de P. C.

Consagra el artículo 391 del Código General del Proceso *"Los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda. De prosperar alguna que no implique la terminación del proceso, el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso pueda continuar; o, si fuere el caso, concederá al demandante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos so pena de que se revoque el auto admisorio"*.

A su vez el numeral 5º del artículo 100 ibidem consagra como excepción previa la de *"Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones"*.

Expone la recurrente que la demanda no cumple los requisitos formales, toda vez los hechos contienen apreciaciones subjetivas, y se narran múltiples hechos en un solo numeral y de manera imprecisa.

Pues bien, para el Juzgado el recurso está llamado al fracaso por las siguientes razones:

Consagra el numeral 5º del artículo 82 ib., en otros, como requisitos de la demanda el siguiente *"Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados"*.

Al revisar los hechos de la demanda se puede establecer sin mayor ejercicio interpretativo que los mismos cumplen con los requisitos de la norma en comento, obsérvese que de su lectura se puede determinar claramente las circunstancias que dieron origen a la demanda, aunado a ello se encuentran clasificados y enumerados, lo que le permite establecer con claridad a esta sede judicial el origen del debate y los límites de su discusión (fls 34 a 38).

Y es que se torna más confuso para este Despacho el ejercicio que hace el inconforme en su recurso al pretender separar y numerar los hechos de la demanda bajo frases incompletas e incoherentes (fl. 55).

Ahora bien, respecto al argumento de que el juramento estimatorio no cumple con lo establecido en el artículo 206 del C. G. del P., se debe expresar lo siguiente.

Dispone el artículo 206 ib., lo siguiente *"Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación"*.

Lo primero que debemos señalar es que las pretensiones de la demanda y el juramento estimatorio son dos requisitos formales de la demanda independientes, pero que deben guardar congruencia el uno del otro, es decir no es requisito que guarden identidad.

Ahora bien, debemos saber de manera puntual que el juramento estimatorio constituye prueba por si solo salvo que sea objetado, que no obstante se debe discriminar cada uno de sus conceptos, este debe ser general pues desnaturalizaría la prueba del juramento.

En estas condiciones, atendiendo el asunto sub-lite, en auto de fecha 07 de octubre de 2019, esta sede judicial inadmitió la demanda para que entre otras, se hiciera el juramento estimatorio acorde a los postulados del artículo 206 ib., a lo que la actora estimó en la suma de \$15.387.000.00., sin tener en cuenta los perjuicios de carácter moral, es decir guarda concordancia con lo estimado en las pretensiones por concepto de lucro cesante, daño emergente y daño a la vida relación.

Y es que erra el recurrente al señalar que la actora esta solicitando el pago de daños extrapatrimoniales los cuales no aplican en el juramento estimatorio y que ascienden a la suma de \$5.450.000.00., pues dicha suma no es pretendida, adicionalmente que la suma de los supuestos perjuicios pretendidos la cuantifica en \$15.387.000.00., la cual no corresponde a lo indicado individualmente por la demandante, para lo cual basta con señalar como se indicó en líneas anteriores son independientes y deben guardar identidad como se detallo en las pretensiones de la demanda.

Adicionalmente, debe resaltarse que lo antes considerado no desliga a la sociedad demandada al derecho que tiene de objetar dicha estimacion con la contestacion de la demanda garantizandose de esta forma su derecho de defensa y debido proceso, mas si se tiene en cuenta que las pretensiones de la demanda se encuentran debidamente discriminadas, detalladas y cuantificadas una por una con sus respectivos rubros.

En estas condiciones, nada conducen los argumentos de la recurrente a derivar los requisitos formales de la demanda, con la secuela de que el recurso esta llamado al fracaso

En mérito de lo razonado, el Juzgado:

RESUELVE:

1. No Reponer el auto de fecha 20 de noviembre de 2019 a través del cual se admitió la demanda, conforme a lo motivado.
2. Tener por notificada a la sociedad demandada Gravity S.A.S., de manera personal.
3. Se reconoce personería al abogado Brahian Alfonso Garcia Rey como apoderado judicial de la sociedad demandada en los términos del poder conferido.
4. Corrase traslado a la sociedad demandada para contestar la demanda (10 días). Secretaria controle dicho término.

NOTIFÍQUESE


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
J u e z

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES,	
HOY, <u>19 ENE 2021</u> , SE	
NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL	
ESTADO N° <u>2</u>	
 JAIVER ANDRÉS BOLÍVAR PÁEZ	

República de Colombia



Rama Judicial

**JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., 18 ENE 2021

REF: RAD. No. 2019-1701

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por la demandada Susana Maria Bernal, contra el auto de fecha 02 de diciembre de 2019 a través del cual se libró mandamiento de pago.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Expone la inconforme que es cierto que entre las partes se celebró el contrato de arrendamiento que aquí se ejecuta, que es cierto que en su cláusula vigésima quinta se estableció que el mismo presta mérito ejecutivo, sin embargo la parte ejecutante de manera maliciosa pretende obviar información documental que hace parte integral del contrato.

Dicha documental obedece a que se presentó un incumplimiento en el contrato, motivo por el cual los arrendatarios y aquí demandados dieron por terminado el contrato por una justa causa y que de manera engañosa en el hecho 3º de la demanda la parte ejecutante faltando a la verdad afirma que el arrendatario abandonó al inmueble sin mediar una justa causa lo cual no es cierto conforme a las pruebas documentales aportadas con el recurso.

En este orden de ideas la parte ejecutante omite información relacionada con el contrato, ya que si se revisa la misma se puede establecer se puede establecer que el mismo no es expreso ni exigible y debe hacer parte integral del mismo.

CONSIDERACIONES:

En el ámbito del Derecho Procesal Civil es de común conocimiento que el recurso de reposición se encamina a obtener que el Juzgado revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de lo dispuesto en el artículo 348 del C. de P. C.

Consagra al inciso 2º del artículo 430 del Código General del Proceso "*Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez*

en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso”.

Conforme a lo anterior, el legislador señalo de manera expresa que a través del recurso de reposición se pueden debatir los requisitos que adolece el título, pues con posterioridad no puede debatirse frente a ello.

Pues bien, revisados los argumentos en los que se soporta el recurso basta con señalar que los mismos constituyen una excepción de fondo los cuales corresponde de definir al momento de proferir sentencia y no a esta instancia.

Observese que la recurrente hace alusión a un incumplimiento del contrato, que entregaron el inmueble por problemas con personal de vigilancia que ponian en riesgo su vida, su integridad razón por la cual decidieron dar por terminado el contrato.

En estas condiciones, nada conducen los argumentos de la recurrente los requisitos formales del titulo ejecutivo base de la accion, con la secuela de que el recurso esta llamado al fracaso

En mérito de lo razonado, el Juzgado:

RESUELVE:

1. No Reponer el auto de fecha 02 de diciembre de 2019 a través del cual se libró mandamiento de pago, conforme a lo motivado.
2. Tener por notificada a la demandada Sara Maria Bernal Linares conforme a los artículos 291 y 292 del C. G. del P., quien dentro del término legal por intermedio de apoderado judicial contestó la demanda y propuso excepciones de mérito.
3. Se reconoce personeria al abogado Juan Camilo Ciales Zarate como apoderado judicial de la demandada Sara Maria Bernal en los términos del poder conferido.
4. Del escrito de excepciones propuesta por Sara Maria Bernal Linares corrase traslado a la ejecutante por el término de 10 días (fls. 86 a 113).
5. Tengase en cuenta que el demandado Juan Camilo Ciales Zarate se notificó de manera personal quein dentro del término legal guardo silencio.

NOTIFÍQUESE


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ

J u e z

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ,	
HOY, <u>19</u> ENE 2021	SE
NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL	
ESTADO N° <u>2</u>	
 JAIVER ANDRÉS BOLÍVAR PÁEZ	